

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María Elena Hermosilla y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera María de los Ángeles Covarrubias.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 13 de octubre de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a) Serán remitidos sendos oficios, a saber: a) uno, dirigido al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que comunica la decisión del H. Consejo Nacional de Televisión relativa a medidas solicitadas por él a servicios de la Administración Pública y adoptada en razón de su autonomía constitucional; y, b) otro que comunica la decisión del H. Consejo Nacional de Televisión, adoptada en razón de su autonomía constitucional, en relación a procesos de fiscalización y auditoría sugeridos por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG).
- b) A solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se hace entrega de un material con contenido erótico, emitido durante el mes de agosto en la televisión de recepción limitada.
- c) El día lunes 13 de octubre de 2014, el Presidente del CNTV, junto a los Jefes de departamentos del CNTV, se presentó ante la Subcomisión Mixta de Presupuesto -presidida por el Diputado Pablo Lorenzini; e integrada por los senadores Ricardo Lagos y Baldo Prokurica; y, el diputado Osvaldo Urrutia-. Comunica que, en la presentación del Presupuesto-2015 del CNTV, se logró la inclusión de la siguiente Indicación: “Para agregar, una glosa nueva, a la Partida N° 20, Capítulo 2, Programa 01, correspondiente al Consejo Nacional de Televisión, del siguiente tenor: “A más tardar el día 1º de mayo de 2015, el Ministerio de Hacienda deberá remitir a las Comisiones de Transportes y Telecomunicaciones del Senado y de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados una propuesta que aborde la falta de adecuación de las plantas de que adolece el Consejo

Nacional de Televisión, mandatado por el Art. 1º transitorio de la Ley 18.834 -Estatuto Administrativo-, en relación al artículo 5º del mismo estatuto legal, y la no aplicación de la asignación de Dirección Superior establecida en la ley 19.863, como también la necesidad de dotar al Consejo Nacional de Televisión de asignación de organismo fiscalizador y otras asignaciones que homologuen sus remuneraciones a la de otros consejos autónomos de similar naturaleza.”.

- d) El día martes 14 de octubre de 2014 sostuvo una reunión, en dependencias del CNTV, con la Ministra de Desarrollo Social, María Fernanda Villegas, en la que fueron abordados los temas de las personas en situación de discapacidad y la necesidad de fortalecer la forma cómo son enfrentados los estereotipos existentes a su respecto. Fue propuesto un trabajo en conjunto para el tratamiento de las situaciones de emergencia en televisión y establecer una Mesa de trabajo con Anatel, Arcatel, el citado Ministerio y el CNTV. Quedó como tarea pendiente el reglamentar el lenguaje de señas y subtítulado para casos de emergencias y catástrofes.
 - e) El día martes 14 de octubre de 2014, el Presidente del CNTV, junto a funcionarios del Servicio asistió al GAM al lanzamiento de “Hijos de las Estrellas”, producción ganadora del Fondo de Fomento a la Calidad de la Televisión-2012, en la línea concursable de co-producción internacional. Esta serie de calidad, que nos traslada a las maravillas del Cosmos, es un registro de astrónomos y astro-fotógrafos, que recorren Chile, México, Brasil, Colombia y otros países para buscar respuestas a interrogantes fundamentales sobre los enigmas del Universo.
 - f) Ese mismo día, martes 14 de octubre, recibió a la futura Consejera Mabel Iturrieta.
 - g) También, el martes 14 de octubre, se reunió con directivos de DIRECTV.
 - h) El miércoles 15 de octubre de 2014, se reunió con personeros de la Fundación Superación de la Pobreza y de Wood Producciones, para coordinar el lanzamiento de la serie “La Copia Feliz del Edén”, una mirada a la historia social de Chile 1810-2014.
3. **APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “EN LA MIRA”, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1065-CHV; DENUNCIA INGRESO N° 1268/2014).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A00-14-1065, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 1º de septiembre de 2014, acogiendo la denuncia N°1268/2014, el Consejo acordó formular a la Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “*En la Mira*”, en el cual habrían sido vulnerados el derecho a la información que tienen las personas y el pluralismo, que son partes integrantes del bagaje de contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mediante la entrega de información incompleta y sesgada sobre el “Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°606, de 11 de septiembre de 2014; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1871, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente, SERGIO JARA DIAZ, Rector (S) de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*
 - *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del capítulo relativo al proyecto Alto Maipo del Programa En la Mira, lo cual resultaría en una entrega de información incompleta y sesgada del proyecto hidroeléctrico Alto Maipo.*
 - *A) DEL PROGRAMA:*
 - *En la Mira es un programa de periodismo investigativo y de denuncia, que a lo largo de doce temporadas al aire ha alcanzado gran prestigio y reconocimiento social. Así, nuestro programa ha sido premiado en diversas ocasiones tanto a nivel nacional como internacional. El reportaje “Quién mató a Víctor Jara” fue premiado el año 2012 como el mejor reportaje de larga duración por la Universidad Adolfo Ibáñez y posteriormente, el año 2013, el Comité Nacional para el Programa Hidrológico Internacional de Unesco premió a nuestro programa en su categoría “Medio de comunicación destacado” por el reportaje denominado “La guerra del agua con sed de justicia”*

además de varios premios APES entre otros. Por lo tanto, el objetivo del programa *En la Mira* es dar a conocer públicamente temas o situaciones de relevancia social, a través de investigaciones periodísticas realizadas con rigurosidad y seriedad por un equipo de destacados profesionales. Nuestros equipos de investigación periodística se involucran en las distintas realidades sobre las cuales pretende informar, construyendo la historia a partir de los hechos respetando siempre y en todo momento, tanto nuestro ordenamiento jurídico, como las guías editoriales que cautelan el correcto cumplimiento del rol que nos caben como medio de comunicación. Asimismo, es oportuno destacar que este Programa no ha sido objeto de cargo alguno por parte de este organismo en los últimos doce meses, lo que refleja un permanente compromiso con los estándares antes mencionados.

- **B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**
 - *Según se desprende del Ordinario de la referencia, existe una única denuncia recibida en la oficina de partes, y en la cual Alto Maipo SpA (la Empresa), a través de su Director Ejecutivo don Jorge Rodríguez Grossi, expresa que el Programa posee un contenido controversial, falso y que sólo busca perjudicar a su representada, debido a que todas las acusaciones que se efectúan resultan ser infundadas, incorrectas y emitidas con fines de engaño.*
 - *Esta denuncia nos parece injustificada y no la compartimos en lo absoluto, según los argumentos que a continuación señalamos.*
- **C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:**
 - *Primero: El reportaje objeto de la presente denuncia emitido el día 25 de junio recién pasado, respondió a un hecho de alto interés público que se arrastra desde el año 2007 y que corresponde al desarrollo de un proyecto hidroeléctrico de gran impacto ambiental y que será desarrollado en la comuna de San José de Maipo. En efecto, no cabe duda alguna que este proyecto ha sido altamente resistido desde sus inicios y que aún sigue generando pronunciamientos a todo nivel. En el transcurso de los últimos años han sido miles de ciudadanos los*

que de manera personal y organizada han tomado el camino del activismo con el fin de representar ante toda la sociedad los inconvenientes que dicho proyecto genera y cuyos efectos y alcances fueron debidamente desarrolladas y contrastadas en el reportaje según detallaremos más adelante.

Es preciso destacar que nuestra legislación permite a cualquier medio de comunicación expresarse libremente y difundir todo tipo de información cuando la investigación periodística tiene por fundamento un asunto de relevante interés público. En el caso particular del programa denunciado, estimamos que de acuerdo a los antecedentes expuestos precedentemente y a los que a continuación se señalarán, no existe duda alguna sobre el interés público del mismo, de la relevancia de los hechos investigados y especialmente del correcto tratamiento efectuado por nuestro equipo.

- *Segundo: En relación a la denuncia presentada por Alto Maipo, es preciso aclarar que el reportaje en cuestión responde a nuestras Guías Editoriales y cumple plenamente los parámetros más altos de rigor periodístico que puede exigirse para estos trabajos de investigación. Tanto es así que el propio Informe Técnico elaborado por los profesionales del Departamento de Supervisión, y que luego de analizar el reportaje concluye que: "la denuncia presentada en este caso, carece de plausibilidad suficiente, en tanto en cuanto, no se aprecian elementos que pudieran configurar una posible vulneración a alguno de los principios que rigen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión." En estricto rigor, señalan que lo "plausible" y según lo establece el diccionario de la RAE en su segunda acepción, es "todo aquello atendible, admisible, recomendable". Por consiguiente es posible sostener que el tenor de la denuncia presentada por la empresa carece de la relevancia necesaria para siquiera considerar que se ha vulnerado el principio del correcto funcionamiento en los términos que establece la ley 18.838.*
- *Tercero: La investigación periodística no obedece al capricho de un profesional o de esta Concesionaria en particular, sino que se hace cargo de un tema de interés público relevante, como ha sido la fuerte y prolongada polémica por los eventuales efectos ambientales y de suministro de agua potable en el*

Gran Santiago que para algunos supone el proyecto hidroeléctrico Alto Maipo. Estimamos que es una obligación para cualquier programa de investigación periodística abordar los temas ambientales, en especial cuando este deber responde incluso a las propias directrices del Honorable Consejo, por cuanto el artículo primero inciso cuarto de la ley que crea al organismo establece de una manera clara que se entenderá por correcto funcionamiento de los servicios de televisión; "el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, entre otros."

- *Cuarto: Dada seriedad del trabajo y la veracidad de los datos proporcionados en el reportaje denunciado por la Empresa, no se observa ninguna petición de aclaración o rectificación, legítimo derecho que tienen las personas o instituciones aludidas en los trabajos periodísticos. Tampoco se insinúa una acción legal de la que todos podrían esgrimir si se sienten agraviados por algún reportaje. La Empresa, a través de su Director Ejecutivo, nos acusa de manera injusta y temeraria de desinformar a la ciudadanía, pero extrañamente no hay expresiones públicas que respalden esa aseveración ni hemos recibido reclamo alguno sobre el particular. Dicho de otra manera: ¿De qué forma podría fundamentarse que Chilevisión ha desinformado a su público, si éste no se ha pronunciado en este sentido, y no se han recibido denuncias de personas ajenas a la empresa a este respecto? Al contrario de lo planteado por Alto Maipo SpA, la ausencia de reclamos permite suponer exactamente que toda la información entregada en el Programa es correcta y que no hubo errores, omisiones ni imprecisiones. Lejos de ello, y como es de público conocimiento, la ciudadanía ha manifestado su inquietud por dicho proyecto con diversas campañas y protestas que han llegado incluso a las puertas del Palacio de la Moneda, denunciando no sólo el eventual peligro medioambiental que supone la central hidroeléctrica Alto Maipo y la eventual intervención de las zonas colindantes al embalse el Yeso, Baños Morales, El Morado y Los Maitenes, sino que reclamando mayor información y transparencia sobre este proyecto, inquietud que nos llevó a investigar este tema, investigación la cual fue debida y correctamente informada y puesta a disposición del público a través de la emisión de nuestro programa.*

- *Quinto: En ninguna parte de la denuncia se observa algún planteamiento objetivo sobre lo que estaría mal en el programa, sino sólo opiniones de una de las partes en conflicto y varios supuestos de cómo debería efectuarse el trabajo periodístico, lo que en nuestra opinión supone una intromisión del todo inadecuada en nuestra línea editorial, que vulnera abiertamente la ley y el derecho que nos asiste sobre libertad de emitir opiniones y de recibir información. Así las cosas, tal parece que el único afectado por la falta de información es solamente la empresa a través de su representante y no el público. A mayor abundamiento, el propio Consejo en fallo reciente sobre una denuncia de los trabajadores de FASA contra los canales de televisión, y bajo el supuesto de la injustificable negativa de la cobertura sobre una huelga de más de un mes, el Consejo, en fallo dividido, acogió los descargos de los diferentes concesionarios que argumentaron en base a sus líneas editoriales, estableciendo en sus considerandos séptimo, octavo y noveno que dado lo prescrito en el Art. 19 número 26 de la Constitución Política de la República, el propio legislador orgánico le ha prohibido a este órgano regulador inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión de libre recepción según lo establece la ley 18.838 dado que una autorización otorgada en un sentido contrario afectaría en su esencia la libertad de expresión y adolecería por ende de constitucionalidad. En el mismo sentido, la determinación de la agenda noticiosa -y de lo que por lo tanto entendemos como proceso de investigación en tal sentido- es una facultad directamente pertinente al ámbito de su exclusiva competencia. En otras palabras, y a contrario sensu, es bueno destacar que a diferencia del caso FASA, en esta oportunidad la única parte denunciante fue entrevistada profusamente en el reportaje, y a la luz de lo señalado en líneas anteriores, el Consejo podrá concluir que los medios de comunicación, y particularmente los Concesionarios de servicios de libre recepción tienen pleno derecho a decidir cuáles son sus coberturas y el tenor de ellas.*
- *Sexto: Según señala la Empresa, el reportaje no es objetivo porque supuestamente hay "una evidente toma de posición de los autores" existiendo un notorio desbalance entre los detractores de Alto Maipo y los defensores del mismo proyecto.*

Curiosamente, de nuevo el Informe Técnico del propio Consejo desvirtúa dicha situación y en sus conclusiones señala:

"Primero: es un reportaje realizado en base a entrevistas, donde se reducen al mínimo los juicios y opiniones dados por los realizadores". Por lo tanto, aun siendo legítima la inclusión de puntos de vista editoriales, el periodista a cargo del reportaje rebaja al mínimo su propia opinión, que sería incluso aceptable por estar fundada en una larga y profunda investigación. Al margen de la denuncia que nos ocupa, queremos dejar de manifiesto que un periodista tiene derecho a emitir juicios de valor cuando es testigo directo de un hecho o situación que tiene relevancia pública. Lo contrario representa una potencial mordaza a la libertad de expresión y atenta contra la esencia de la investigación periodística.

En seguida el referido informe señala: "en varias ocasiones el programa busca contrastar con otras evidencias las opiniones y denuncias que surgen de las entrevistas". En efecto, el mismo reporte reitera que no sólo los ejecutivos de Alto Maipo respondieron a sus detractores, sino que reconocen que hay esfuerzos en el reportaje por utilizar otros medios o evidencias en favor del proyecto hidroeléctrico.

Otra interesante conclusión incluye lo siguiente: "se muestran variadas opiniones debido a que el tema en sí genera esta diversidad, incluso entre los propios pobladores de la zona". Una vez más, el Informe Técnico reconoce que está nítidamente presente el interés periodístico por recabar todas las posiciones sobre el proyecto en cuestión recogiendo incluso el testimonio de aquellos hombres y mujeres que están a favor del proyecto por significar un beneficio directo en sus vidas, como aquella vecina que agradece la posibilidad de tener luz eléctrica, la pavimentación de su pasaje y la pronta llegada de la telefonía.

Sobre este punto seguiremos con la siguiente afirmación recogida en el Informe: "Se les da un espacio a la empresa y a las personas aludidas para generar sus descargas". Categórica afirmación que, a nuestro juicio, echa por tierra la denuncia de parcialidad desarrollada erróneamente en la

denuncia y que el Departamento de Supervisión detecta oportunamente y sobre el cual se pronuncia favorablemente. Sobre este punto podemos agregar que en el reportaje fueron entrevistados los máximos representantes del proyecto Alto Maipo, tanto en el plano técnico como el político. Es decir, los señores Armando Lolas y Jorge Rodríguez Grossi fueron entrevistados en diversas oportunidades exponiendo las posturas de la Empresa en todos y cada uno de los puntos cuestionados por los lugareños, expertos y organizaciones medio ambientales. En estricto rigor ambos personeros aparecen en 19 ocasiones durante el reportaje, en tiempos adecuados para expresar sus ideas con claridad y argumentando desde su punto de vista en favor de la viabilidad de la implementación del proyecto. Adicionalmente es necesario mencionar que el programa, tanto entre los detractores del proyecto como en el caso de la Empresa a cargo del mismo, recurrió a quienes son supuestamente los más idóneos para ilustrar el conflicto. En el caso de AES Gener, y tal como se ha mencionado, los entrevistados fueron el vicedirector del proyecto señor Lolas, y el presidente del directorio señor Rodríguez Grossi, además de algunos pobladores que respaldan la central hidroeléctrica. Sobre esta misma materia, en el Informe Técnico, en el punto quinto sobre el análisis del programa, en el párrafo 3, se señala: "frente a todos los temas que son enarbolados por sus detractores. Se entrega la oportunidad a los representantes del proyecto hidroeléctrico Alto Maipo para que hagan sus descargos, aporten antecedentes y manifiesten sus propias impresiones. Lo mismo ocurre con los aludidos de estar involucrados en posibles conflictos de interés, como la Sra. Bau y el señor Araya". Es tan patente esta situación que el cargo señala erróneamente en el considerando cuarto numeral vi que en el programa se observa "la omisión del dato de ser el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial partícipes en el proyecto, ambas instituciones cuyo celo ambiental es internacionalmente reconocido", en circunstancias en que dicha situación sí aparece en el reportaje específicamente en el minuto 45:50, y es manifestado directamente por el referido señor Rodríguez Grossi. En otras palabras, es evidente el claro equilibrio en las entrevistas y los testimonios, tanto en cantidad como en calidad y que permiten sean contrastado entre sí.

- *Séptimo: Respecto al reparo establecido en el considerando décimo cuarto numeral iii del Cargo relativo a la participación de "un individuo de incógnito" y cuya reserva de identidad conspiraría contra la "transparencia del reportaje" y el cual le "restaría seriedad", es necesario recurrir al Art 7° del título segundo de la ley 19.733 sobre Libertad de información, de opinión y ejercicio del periodismo, que señala: "Los directores, editores de medio de comunicación social, las personas a quienes se refieren los arts. 5 y 6 y los correspondales extranjeros que ejerzan su actividad en el país, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, la que se extenderá a los elementos que obre en su poder y que permitan identificarla y no podrán ser obligados a revelarla aun judicialmente". A este respecto es importante señalar que las credenciales de la persona cuya identidad se protegió son absolutamente auténticas, el sujeto ocupó el cargo que se mencionó en el programa, y su testimonio es completamente verosímil. Por último, mal podría afectar un trabajo periodístico el uso de un informante con identidad protegida, si este es un recurso amparado expresamente por la ley.*
- *Octavo: Sobre otro reparo en cuanto al uso de "híbridos argumentales" -considerando décimo cuarto numeral iv- concepto con el que aluden al montaje audiovisual del reportaje como argumento para desacreditarlo, no nos parece que el uso de imágenes de los cursos de agua supuestamente amagados por el proyecto, sea un argumento serio del cual se pueda desprender la conclusión de parcialidad en el enfoque periodístico, toda vez que el uso del agua es el tema de fondo en discusión. En televisión el uso de imágenes genéricas es cotidiano, pertinente y necesario, particularmente si aquellas imágenes dicen relación con el tema tratado. En este caso, el uso de imágenes de cauces de agua existentes en el cajón del Maipo, y que constituyen la línea de base sobre la que se desarrollará el proyecto hidroeléctrico es total y absolutamente coherente. En definitiva, el Honorable Consejo debería concordar con nosotros en que lo raro, irregular y reprochable sería usar imágenes de otras regiones del país haciéndolas pasar como si éstas fueran las afectadas por la instalación de las dos centrales en precipitación subterránea en la comuna de San José de Maipo.*

- *Noveno: Tal como lo resume el Informe Técnico, lejos de ser una visión sesgada o sensacionalista, tal como Alto Maipo erróneamente califica al programa, éste se hace cargo de las controversias producidas en torno a la implementación del proyecto Alto Maipo. Para ello, luego de la necesaria contextualización, el reportaje aborda puntos cruciales implícitos en el debate, como son el eventual impacto del proyecto hidroeléctrico en el paisaje y el turismo; la mantención y el respeto a los caudales ecológicos en la zona; el efecto sobre las napas subterráneas y glaciares; los efectos sobre los cauces y cursos de agua involucrados; el peligro de hundimiento y erosión del lecho del río Maipo; en suma, el impacto ambiental que podría significar el mencionado proyecto en todas estas materias, que constituyen legítima preocupación de los pobladores y defensores del medio ambiente. Tal como lo hemos detallado previamente, en el análisis de cada una de estas materias se incluyó la opinión de los responsables del proyecto. En el mismo sentido, sin querer entrar a desarrollar un análisis de la normativa medio ambiental y de los distintos pasos administrativos que llevan a autorizar el funcionamiento de un proyecto de esta envergadura, es justo y necesario rebatir en esta sede la afirmación de la denunciante que considera que por el sólo hecho de haber obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable el proyecto se puede entender libre todo tipo de control o evaluación posterior por cuanto, y según consta en actas públicas - y convenientemente obviadas por la Empresa- se puede apreciar cómo la institucionalidad ambiental ya ha procedido a sancionar administrativamente a AES Gener por incumplir la mencionada Resolución de Calificación Ambiental*
- *Décimo: La decisión de levantar un cargo en contra de Chilevisión se basa en que el reportaje de En La Mira “vulnera el derecho a la información que tienen las personas y el pluralismo, que son partes integrantes del bagaje de contenidos del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la entrega de información incompleta y sesgada sobre el proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo”. Para llegar a ésta conclusión el CNTV, y estableciendo un criterio distinto al concluido por su propio organismo técnico, desarrolla un argumento que inicia en su*

considerando décimo segundo donde establece que “la doctrina especializada entiende por reportaje, el artículo o serie de artículos de información cuyos elementos son recogidos en el lugar mismo del acontecimiento, sea durante el desarrollo de éste, sea de boca de testigos presenciales. El reportaje, como la noticia, debe ser objetivo; el reportero debe evitar los prejuicios que puedan distorsionar la realidad”, cita que extrae del “Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo de José Martínez Souza, editado por segunda vez en España en 1992”. Cabe señalar que la base de la argumentación se funda en esta definición de diccionario a la que le da la categoría de “doctrina especializada” sin considerar que el debate respecto a la supuesta “objetividad del periodismo” llena las páginas de cientos de títulos especializados que abordan esta temática lejos de estar resuelta por una definición a cargo del tipógrafo español, Martínez de Souza, quien se define como autodidacta y que se especializa más en ortografía, tipografía y lenguaje y que no tiene ningún título conocido en periodismo televisivo. Dado lo complejo de esta supuesta infracción, estimamos pertinente extendernos en desarrollar el debate entre objetividad y subjetividad en el periodismo, el cual ha sido abordado extensamente por las Ciencias Sociales y la discusión al respecto ha evolucionado a la par del desarrollo de estas disciplinas desde una perspectiva epistemológica. Es así como la mayoría de los autores coincide en que “mientras el positivismo marcaba el espíritu científico de una época, se construían los valores de la prensa objetiva y neutral; paralelamente a los enfoques críticos de la razón moderna (años sesenta y setenta) se desplegaba el nuevo periodismo; y junto al paradigma posmoderno del fin de la historia se negaba toda pretensión de verdad desde quienes sostuvieron el periodismo subjetivo. Chile no estuvo ajeno a este fenómeno evolutivo y desde mediados del siglo XIX hasta principios del XX se van instalando unos “principios formales o unas lógicas de distribución de la información que se imponen por encima de las prerrogativas de los autores y sus estilos” .El periodista y profesor de la Universidad de Chile, Eduardo Santa Cruz, asume que a principios del siglo XX existen en el país “las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales para la aparición de una auténtica prensa de empresa, que es la consumación de la libertad de

prensa, en el marco del pensamiento liberal que hegemoniza ideológicamente y culturalmente a la sociedad chilena". Santa Cruz asume en su estudio, que previo a éste proceso de profesionalización de la prensa, el periodismo local operaba más como una vocería dedicada a la difusión de doctrinas de partidos políticos o de grupos definidos, más que como un producto informativo ligado a satisfacer un mercado específico, donde primaban las opiniones y miradas subjetivas sobre el acontecer noticioso. Es durante este periodo que se asienta la idea del "periodismo objetivo" respondiendo al pleno auge del paradigma positivista donde "el requisito de la objetividad parecía ineludible en la tarea de dotar a las nacientes disciplinas de una cierta validez científica". En el periodismo por ejemplo, esto cristaliza en la "consolidación de narrativas estandarizadas o de géneros propiamente periodísticos y de profesionales de la prensa" como por ejemplo en la distinción que se establece entre información y opinión, que antes no aparecían claramente diferenciadas. Este simple relato da cuenta de la mirada epistemológica que relativiza la metodología mediante la cual se establecen las verdades científicas, "la interpretación empieza donde la percepción termina. Los dos procesos no son uno mismo, y lo que la percepción deja para que la interpretación lo complete depende radicalmente de la naturaleza y de la cantidad de la anterior experiencia y preparación". En rigor, la idea de separar al sujeto del objeto y lograr una percepción desprejuiciada del mismo pierde validez pues es imposible que el primero se desprenda de su carga subjetiva, experiencial y del contexto social e histórico en el que habita. Además esto se da como un proceso activo donde la objetividad se construye en base a las subjetividades de las fuentes que permiten construir una aproximación a la verdad periodística. El premio nacional de periodismo, Juan Pablo Cárdenas, asume que "la objetividad en el periodismo resulta verdaderamente un mito o una utopía irrealizable -y agrega que- lo que debe animarnos realmente es a proceder siempre con honestidad en nuestro quehacer, imponernos ser fieles con lo que vemos y escuchamos". Por su parte, el destacado periodista y académico, Camilo Taufic, realizó una profunda investigación sobre los principios editoriales adoptados internacionalmente en los principales medios del mundo y en base a ello definió reportaje como "el núcleo esencial del

periodismo. Siempre debe contener: la descripción del hecho o del problema, todas las versiones de las partes involucradas y, si es posible, la opinión de especialistas. Todas las versiones contradictorias deben ser ofrecidas al lector”, como vemos, la palabra objetividad no tiene cabida en esta definición.

Con esto apuntamos a que la evolución del pensamiento social se ha expresado en el debate respecto al sentido que tiene hablar de objetividad en el periodismo, en la forma en que éste se manifiesta como praxis profesional y más aún, en la posibilidad de llegar a la verdad en el desarrollo de su ejercicio. De hecho, en la década de los 60 la Corte Suprema de los Estados Unidos debió resolver respecto de la pregunta ¿Qué es la verdad? en el litigio entre The New York Times v/s Sullivan. En marzo de 1960 el diario publicó una inserción pagada que consignaba datos erróneos que aludían indirectamente a L.B. Sullivan, concejal encargado de la policía, quién se querelló contra el medio por difamación. El caso lo resolvió la Corte Suprema en 1964 absolviendo al diario. El académico Carlos Peña y otros juristas, han sostenido que, a partir de ese fallo debe entenderse que la prensa solo tiene responsabilidad “si emite un discurso con conocimiento de que es falso o con temerario desinterés acerca de si es falso o no. Peña insiste en esta tesis que es compartida por muchos teóricos de las comunicaciones que consideran que la verdad periodística no necesariamente es la verdad, sino más bien una aproximación a ella. En virtud de lo anterior, “si se exigiera a los medios emitir información estrictamente neutral, sin gota alguna de interpretación, su labor se reduciría a constatar la existencia de hechos sin nunca hacer el esfuerzo de interpretarlos. Tampoco puede pedírseles acertar siempre. El deber de los medios es buscar e indagar la verdad con diligencia; pero es absurdo sostener que su deber es alcanzarla y que lo incumplen cuando defienden interpretaciones controversiales o cuando yerran” dice el profesor Peña en una de sus columnas de El Mercurio. Con esta reflexión reafirmamos que la definición utilizada por el CNTV es discutible y en extremo reduccionista en cuanto intenta dar cuenta de un fenómeno de por sí complejo con una única definición de diccionario habida consideración que, tal como lo hemos visto, es un tema no resuelto en el desarrollo de

periodismo. Es a partir de dicha definición que derivan los reparos mediante los cuales se comprobaría la supuesta falta de objetividad del programa al que llega a calificar de “no ser un genuino reportaje”, situación particularmente grave y que excede de manera evidente las atribuciones de este organismo en tanto procede a efectuar una calificación al momento de establecer un cargo donde lo supuestamente infraccionado no ha sido acreditado mediante una justificación racional y lógica, ni deja claro cómo el reportaje vulnera la norma en el caso concreto. Lo anterior resulta fundamental, toda vez que el actuar del CNTV debe ajustarse a los principios del Derecho punitivo sancionador y que reconoce la existencia de los principios rectores que regulan el funcionamiento de los medios de televisión, los cuales deben determinarse en cuanto a su alcance y sentido en cada caso en particular, y no de forma abstracta, justamente por su amplitud y compleja definición, según lo hemos señalado anteriormente.

- Undécimo: El público tiene el derecho inalienable de estar correctamente informado respecto de la actual situación del proyecto desarrollado por AES Gener y Chilevisión se ha comprometido a través de *En la Mira* a satisfacer esta demanda con rigor y profesionalismo. En plena concordancia con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión -y en el que como ya hemos dicho se incluye expresamente la protección del medio ambiente- existe una inherente y especial preocupación de estimular su protección con directa concordancia de los derechos asegurados tanto en la Constitución Política de la República como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado de Chile y que reconocen expresamente el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Entendemos, en consecuencia, que el éxito empresarial y del progreso de la nación debe realizarse con políticas socialmente responsables y donde nuestro objetivo radicó precisamente en establecer una distinción clara entre los hechos relevantes al momento de aprobarse la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, el contexto en que ésta se aprobó y especialmente el contraste de los distintos puntos de vista existente de aquellos que están contra del proyecto y de quienes lo patrocinan y suponen su representación. No es razonable que el Honorable Consejo haya dado pie al

levantamiento del presente cargo habida consideración de que existe una supuesta información incompleta y sesgada si, tal como lo señalamos anteriormente, todas las fuentes pertinentes del caso fueron consultadas y donde la supuesta infracción al pluralismo -concepto cuya definición y bordes son de notables discusiones doctrinarias- resulta claro que en nuestro reportaje se hicieron converger todas las posiciones relativas al mismo con el objeto de entregar un producto de carácter televisivo de alta calidad periodística investigativa.

- *Décimo Segundo: Por lo tanto, en vista y consideración a que el órgano técnico asesor encargado de revisar los antecedentes ha sido concluyente en establecer que no existe vulneración alguna a la ley, estimamos pertinente y necesario que el Honorable Consejo vuelva a considerar el análisis llevado a cabo a este efecto, y que, sumado a los argumentos presentados en este descargo, reafirmados por nuestro compromiso diario de hacer programas que entregan información imparcial, oportuna y rigurosa, y en el que nos reconocemos como medio de información independiente y pluralista en nuestros contenidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2014, y en definitiva proceda a absolver de toda sanción a nuestra representada debido a que no se ha vulnerado en ninguna de sus partes, el artículo 1º de la ley 18.838; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*En La Mira*”, es un programa de investigación periodística, que se transmite semanalmente por Chilevisión. Su objetivo es abordar, principalmente, temas y problemáticas sociales;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada versa acerca de un reportaje intitulado “*Viaje al fondo de Alto Maipo*”, que aborda el tema de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo -en adelante PHAM-, y las controversias producidas en torno a su implementación.

El reportaje es construido sobre la base de entrevistas referidas a distintos aspectos del Proyecto. En él son expuestas a la teleaudiencia las opiniones de detractores (ambientalistas, empresarios turísticos, habitantes de la zona, etc.), de defensores, y de la empresa encargada de llevarlo a cabo (AES Gener);

opiniones que son complementadas mediante la declaración de expertos y otros antecedentes;

TERCERO: Que, los contenidos del reportaje exhibido en la emisión del programa “En la Mira” del día 25 de junio de 2014, son los siguientes:

1. Explicación del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo y aprobación del estudio de impacto ambiental (22:43:20 - 22:52:57 Hrs.).

Abre el reportaje la periodista Macarena Pizarro, en cuyo inicio es contextualizado el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, fijándose las distintas posiciones que se han forjado en torno a él y, particularmente, los cuestionamientos surgidos desde sus detractores en cuanto a presuntas irregularidades ocurridas durante su tramitación, referidas especialmente a la aprobación del estudio de impacto ambiental.

Entre los entrevistados, que afirman una posible irregularidad en la aprobación del PHAM, se encuentra la ecologista Sara Larraín, actualmente Directora del Programa Chile Sustentable, quien acusa a algunos servicios públicos (SERNATUR y CONAF) de haber incurrido en irregularidades durante la tramitación del Proyecto. Así, por ejemplo, en el caso de CONAF denuncia la presencia de conflictos de interés que habrían involucrado a Catalina Bau, funcionaria de la institución, que a la sazón habría sido esposa del dueño de la empresa ‘Imaginacción’, consultora encargada de asesorar a AES Gener. Los comentarios de Sara Larraín son apoyados por un supuesto ingeniero del Ministerio de Obras Públicas -que declara de incógnito-, quien afirma la existencia de presiones para calificar favorablemente el proyecto y de antecedentes que no habrían sido debidamente sopesados por las autoridades competentes durante el proceso de evaluación.

Para responder la anterior acusación, el programa entrevista a Armando Lolas, Vice-director del Proyecto Alto Maipo, quien niega tajantemente que hayan ocurrido irregularidades durante el proceso de evaluación de impacto ambiental y afirma que todo se desarrolló bajo la legalidad correspondiente al caso. En tal sentido, Lolas asegura que, contrariamente a lo afirmado por sus detractores, la instalación de las hidroeléctricas no alterará el curso natural de los ríos involucrados.

2. En esta sección, también se recogen comentarios de Roberto Román (Ingeniero Civil, experto en Energías Limpias), Eduardo Laborderie (Presidente de la Cámara de Turismo del Cajón del Maipo) y Jack Stern (Ingeniero Hidráulico). Consecuencias del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (22:52:58 - 00:07:11 Hrs.).

Una vez presentado, en términos generales, el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, el reportaje aborda al menos seis aspectos negativos que han sido denunciados por sus detractores, quienes alegan que no estarían siendo debidamente considerados por las autoridades que aprobaron el PHAM: **Paisaje y turismo (22:52:58 - 23:03:44 Hrs.)**

El programa entrevista a pobladores, arrieros y artesanos de la zona, quienes comentan acerca de las posibles consecuencias negativas que traerá consigo la instalación de las nuevas hidroeléctricas; las cuales, a su juicio, afectarán directamente el paisaje y el turismo en el Cajón del Maipo. En este sentido, sostienen que se secarán algunas de las corrientes de agua que circulan por el lugar y que, además, las rocas extraídas quedarán en el camino invadiendo el paisaje (como apoyo, el programa muestra imágenes que evidencian cómo el entorno ya habría sido alterado con la instalación de postes de alta tensión para el tendido eléctrico). Los entrevistados también expresan su temor respecto a que las rocas extraídas para la construcción de un túnel destruyan El Valle de las Arenas; y que, además, la extracción de agua utilice los afluentes que alimentan Baños Morales. Estos comentarios son expresados por María Jesús Martínez (geógrafa), Emilio Fredes (poblador de Baños Morales), Mauricio Puerto (montañista) y otros arrieros y pobladores del lugar.

Como contrapartida a la opinión de los críticos, el programa también muestra la visión de otros pobladores de la zona, que ven la construcción del proyecto como una oportunidad laboral que beneficiaría a los residentes del lugar.

Además, el programa da al representante de la empresa oportunidad de responder a todos los cuestionamientos ciudadanos. En este sentido, el Sr. Lolas, Vice-director del PHAM, aduce que los desechos de rocas no afectarán el entorno por cuanto quedarán integradas al paisaje y, además, no se intervendrán los sitios protegidos de El Valle de Las Arenas. Por su parte, en cuanto a los posibles efectos sobre Baños Morales, reconoce que, efectivamente, no existe un estudio específico que permita apreciar las posibles consecuencias en este lugar, pero que el túnel pasará muy lejos de la Villa, por lo que es razonable pensar que no existirá impacto.

Caudales ecológicos (23:03:45 - 23:10:07 Hrs.)

Otro de los cuestionamientos realizados por los detractores del proyecto, corresponde a la mantención y respeto de los caudales ecológicos de la zona, es decir, al mínimo de agua requerido para que se mantenga vivo el ecosistema (flora y fauna silvestre) del entorno. Según los denunciantes, actualmente no existiría un monitoreo constante por parte de la Dirección General de Aguas sobre esos caudales, por lo que tampoco se podría fiscalizar de manera correcta a futuro. También plantean que, debido a la ubicación de las bocatomas del proyecto, podrían secarse los humedales de la zona. Soportan esta idea los comentarios de pobladores de la zona, de Nathalie Joignant (Magíster en Gestión y Planificación Ambiental), de Jack Stern (Ingeniero Hidráulico), de Marcela Mella (Vocera de la Coordinadora Ciudadana Ríos del Maipo) y de Juan Carlos Peralta (Licenciado en Geografía).

El programa contrasta la anterior denuncia con una entrevista a Patricia Macaya (Directora Regional de Aguas), quién afirma que sí existen estaciones de control de los caudales, pero que se encuentran más abajo en

la montaña, por lo que el cálculo se realiza por extrapolación (que sería la forma normal de proceder en estas situaciones). Sus palabras son apoyadas por Armando Lolas (Vice-director del proyecto), quien defiende este método para calcular desde la ingeniería hidráulica; además, asegura que los humedales no se secarán como consecuencia del PHAM, puesto que las bocatomas se encuentran en lugares específicos.

Como antecedente de apoyo a este segmento, el periodista cita la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), donde se plantea que la ubicación de las bocatomas del PHAM no es la óptima para el caso, lo que podría terminar desplazando especies endémicas de la zona.

Efecto sobre napas subterráneas y glaciares (23:10:08 - 23:17:18 Hrs.)

Los detractores afirman que no existirían estudios detallados acerca de la existencia, o no, de aguas subterráneas que pudieran ser afectadas por el PHAM. También se cuestiona la cantidad de electricidad que, de acuerdo al proyecto, sería generada por el PHAM; esto, por cuanto el volumen de agua necesario para generarla sería superior a lo que propone el Proyecto, por lo que es razonable pensar que la energía generada podría ir en su totalidad a la Minera Los Pelambres y no al Sistema Interconectado Central, como presupone el PHAM en su formulación original. Por último, se expone el posible derretimiento y desgaste de los glaciares que podría ocurrir como consecuencia del polvo y contaminación generados por la construcción y ejecución del proyecto. Sobre esta materia el programa entrevista a Sara Larraín, a un ingeniero del MOP (que declara de incógnito), a Tomás González (Ingeniero en Recursos Naturales) y a Tomás Azún (Director General de Greenpeace Chile).

En lo que se refiere al tema de las napas, el programa expone la opinión de la Directora Regional de Aguas, quien sostiene que el túnel irá a una profundidad tal que difícilmente aparecerían aguas subterráneas. Por su parte, el Vice-director del PHAM agrega que sí se desarrolló un estudio en detalle que fue validado por especialistas extranjeros; sin embargo, reconoce que éstos no son definitivos, sino sólo una aproximación, por cuanto la verdad empírica sólo podrá comprobarse una vez que se haya excavado el túnel. No hay referencia a los otros puntos cuestionados por los detractores.

Como complemento, y para corroborar la verosimilitud de las denuncias, el programa entrevista al Geólogo Cedomir Marangunic, Doctor en Glaciología, quien -contradicidiendo lo dicho por el representante del Proyecto- expresa que los estudios en realidad no son en detalle, puesto que sólo se habrían realizado mediciones superficiales de los glaciares.

Efectos sobre el cauce (23:24:44 - 23:37:02 Hrs.)

Según afirman sus detractores, el PHAM utilizaría parte de las aguas concesionadas originalmente a la empresa Aguas Andinas. En ese sentido, indican que la empresa, en un comienzo, se habría opuesto al proyecto, pero luego cambió su postura firmando un convenio con AES Gener, mediante el cual le cedió reservas de aguas, sin contar para ello con el correspondiente permiso de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Roberto Román (Ingeniero Civil Experto en Energías Limpias) y Sara Larraín, denuncian esta situación aludiendo a dineros involucrados y a una irregularidad en el negocio entre ambas empresas. Además, la ecologista cuestiona el hecho de que, aparentemente, el Proyecto no estaría contemplando los efectos del cambio climático.

Respecto de lo último, el programa entrevista al Vice-director del PHAM, quien contradice estos dichos argumentando que sí se han considerado los efectos del cambio climático y que, aunque parte de la electricidad iría a la Minera Los Pelambres, el porcentaje que se utilizará para satisfacer las necesidades de la población sería aún mayor. Además, se entrevista a Jorge Rodríguez Grossi, ex Ministro de Economía en el gobierno de Ricardo Lagos y actual Presidente del Directorio de Alto Maipo, quien afirma que el proyecto es amistoso con el medio ambiente y que, por lo mismo, cuenta con el apoyo del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo.

Hundimiento y erosión del lecho del Río Maipo (23:37:03 - 23:47:07 Hrs.)

El programa indica que, según sus detractores, otro posible efecto del proyecto, que no habría sido considerado por el estudio de impacto ambiental, dice relación con la posible erosión del lecho del Río Maipo, que se produciría como consecuencia del sedimento que arrastraría el agua y que podría afectar puentes y obras públicas de conectividad. Este punto se encuentra sustentado por Germán Vial, Presidente de la Asociación de Canalistas Lo Herrera, quien muestra construcciones que ya habrían sido erosionadas anteriormente. También se afirma que podrían verse afectados los sectores agrícolas debido al volumen de agua que utilizaría el proyecto y se aborda, nuevamente, el tema de los caudales ecológicos. A este respecto, es entrevistado un ingeniero del MOP, quien arguye que actualmente el valor de los caudales ecológicos de la zona es inferior al mínimo exigido por la ley.

Como respuesta, Armando Lolas, Vice-director del Proyecto Alto Maipo, afirma que, efectivamente, el caudal ecológico se encuentra bajo el mínimo que actualmente se exige (20% del caudal original), pero que en este punto no existe irregularidad ya que el PHAM fue evaluado cuando la norma exigía sólo el 10%. La Directora General de Aguas, añade que ese mínimo estipulado por ley es superior al porcentaje que realmente se necesita para preservar el ecosistema y que, además, se realizan ajustes cada cierto tiempo.

En este segmento, el programa muestra a la ecologista Sara Larraín acusando un posible conflicto de intereses, sustentado en que AES Gener habría solicitado más derechos de aguas a la DGA, y el encargado de

tramitarlos habría sido el abogado Marcelo Araya, actualmente funcionario de esa Dirección, quien antes trabajaba para la empresa AES Gener. Sin embargo, el programa da la oportunidad para que sea el propio Araya quien desmienta esta acusación, presentando documentos que demuestran que él se inhabilitó para tratar temas que se relacionaran con anteriores clientes suyos.

En este contexto, vuelve a abordarse la denuncia sobre posible conflicto de interés realizada por Sara Larraín en contra de Catalina Bau, ex Directora Nacional de CONAF, a quien acusa de haber estado vinculada a 'Imaginación', empresa asesora de AES Gener. En ese sentido, el programa entrevista a la aludida, quien niega haber prestado servicios a 'Imaginación'. Sin embargo, el programa muestra el currículum público que la Sra. Bau mantiene en la red social LinkedIn, donde figura que efectivamente ella habría asesorado a esa empresa durante un año.

Impacto ambiental (23:47:08 - 23:57:12 Hrs.)

Uno de los últimos cuestionamientos presentados en el reportaje, alude a la posible deforestación que podría ocurrir en la zona debido a la tala de varias hectáreas de bosque nativo. Además, el programa exhibe imágenes de archivo referidas a los devastadores efectos de un alud que afectó al Cajón del Maipo en 1987, mientras se instalaba una de las cinco hidroeléctricas que existen actualmente en la zona y que se habría producido por el desprendimiento de material para las obras, lo cual podría volver a ocurrir; complementa lo anterior con imágenes de un aluvión ocurrido en el verano del 2013 que afectó varias zonas de la Región Metropolitana. Sobre este punto, se entrevista a pobladores que perdieron familiares por culpa de estos hechos o fueron testigos directos de la situación y a Reinaldo Charrier, Geólogo de la Universidad de Chile.

En cuanto al tema de la deforestación, el reportaje muestra que, como medida de mitigación frente a este posible impacto ambiental, ya se han tomado prevenciones, que comprenden una reforestación de la zona, en lo cual ya se está trabajando. Por su parte, en relación al tema del alud, se entrevista al Vice-director de Alto Maipo, quien defiende el proyecto, señalando que los aluviones en la cordillera son una constante, que varía dependiendo de la sequía y el desprendimiento de material que ocurra durante el año; además, indica que no pueden relacionarse los fenómenos de 1987 y 2013, ya que responden a causas distintas.

Cierre del programa (23:57:13 - 00:07:11 Hrs.)

Para finalizar, el programa recoge opiniones de pobladores de la zona, las que son muy diversas, ya que mientras algunos rechazan el proyecto de raíz, otros sostienen que, gracias al PHAM será posible tener adelantos y beneficios para la comunidad. Las opiniones son acompañadas con imágenes de manifestaciones realizadas contra Alto Maipo. También se muestra a algunos de los detractores del proyecto, proponiendo que éste sea reformulado y que se evalúen nuevas formas de producción de energía

distinta a la propuesta por las hidroeléctricas; como, por ejemplo, la energía solar o eólica.

A modo de cierre, se recogen las últimas impresiones de los principales entrevistados durante el reportaje. Por una parte, los detractores acusan que la decisión de aprobar el PHAM, al igual que en el caso de Hidroaysén, responde a una resolución meramente política, que no considera los estudios paralelos de impacto ambiental que se han realizado. Muchos de ellos no rechazan el proyecto en su totalidad, pero plantean una nueva revisión y reformulación del mismo, para que no afecte de manera irreversible la zona en que seráemplazada la central. Por otra parte, se muestra al Presidente del Directorio de Alto Maipo, Jorge Rodríguez Grossi, argumentando que sería absurdo no utilizar los recursos de agua que existen en Chile para la generación de energía eléctrica. También se presenta al Vice-director del proyecto, Armando Lolas, afirmando que la empresa se encuentra tranquila, puesto que tienen la certeza de que el PHAM no afectará de manera negativa el entorno. Finalmente, cierra el reportaje la periodista Macarena Pizarro;

CUARTO: Que, el artículo 19º Nº2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”;*

QUINTO: Que, el artículo 13º Nº1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”;*

SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º Inc. 2º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son componentes del ordenamiento jurídico chileno;

SÉPTIMO: Que, consecuentemente, la Ley Nº19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;*

¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

OCTAVO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada ²: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

NOVENO: Que, en el mismo sentido, ésta ha sostenido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”³;

DÉCIMO: Que, según la doctrina comparada, “*el derecho a la información es un derecho social indispensable, para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque información significa participación, y un elemento constitutivo de ésta es la decisión.*”⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina es conteste en su inteligencia del término técnico ‘*noticiario*’, al que define, ya como “*un conjunto de noticias ordenadas por secciones*”⁵, ya como un “*conjunto de noticias agrupadas en un programa con un orden (nacional, internacional, deporte, sucesos, etc.)*”⁶; y, entiende por ‘*noticia*’ un hecho o acontecimiento verdadero, inédito y actual, de interés general, que se comunica a un público masivo; es sinónimo información⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina entiende por ‘*reportaje*’ “*el artículo o serie de artículos de información cuyos elementos son recogidos en el lugar mismo del acontecimiento, sea durante el desarrollo de éste, sea de boca de testigos presenciales. El reportaje, como la noticia, debe ser objetivo; el reportero debe evitar los prejuicios que puedan distorsionar la realidad.*”⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme lo razonado en los Considerandos anteriores, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión posee dos dimensiones: *una individual*, que implica el derecho de

² (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág. 205).

³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴ Así, Escobar de la Serna, Luis “Derecho de la Información”, Edit. Dykinson, Madrid, España, 1998, Pág. 56.

⁵ Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, José Martínez de Sousa, Editorial Paraninfo S.A., Barcelona, España, Segunda Edición, 1992

⁶ Diccionario del Periodismo, Antonio López de Zuazo Algar, Ediciones Pirámide S.A. Madrid, 1981, Tercera Edición.

⁷ Diccionario Del Periodismo, Antonio López de Zuazo Algar, Ediciones Pirámide S.A. Madrid, 1981, Tercera Edición.

⁸ Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, José Martínez de Sousa, Editorial Paraninfo S.A., Barcelona, España, Segunda Edición, 1992.

cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones; y, *una colectiva*, que corresponde al “*derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás*”⁹. Se trata de un derecho fundamental a recibir información que exige, para su plena y cumplida satisfacción, que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible;

DÉCIMO CUARTO: Que, la realización de un proyecto consistente en la construcción de dos centrales hidroeléctricas de pasada, en la cuenca del Alto Maipo, en las vecindades de Santiago, es un asunto que, por su relevancia y eventuales efectos y consecuencias, trasciende los lindes meramente locales o regionales, por lo que admite el ser reputado como un hecho de interés general, que se inscribe, además, en el debate que en la actualidad tiene lugar en el seno de la sociedad chilena acerca de vías y medios para lograr un desarrollo sostenible; y, en el marco de esa discusión, sobre las diversas alternativas de generación de la energía que el país requiere;

DÉCIMO QUINTO: Que, el material informativo objeto de control en estos autos, que bajo el título “*Viaje al fondo de Alto Maipo*” conformara el contenido del programa “En la Mira”, que Chilevisión emitiera el día 25 de junio de 2014, es, por su formato, contenido, amplitud e intencionalidad, un *reportaje*, que da cuenta de un hecho de interés general;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendida la relevancia pública del tema tratado en el programa en cuestión, y tratándose este último de un reportaje, la entrega de la información por él proporcionada debe ser lo más completa y objetiva posible, abarcando la mayor cantidad de antecedentes e intervenientes del hecho o suceso informado, a efectos de satisfacer el precitado derecho fundamental a la información;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* –artículos 19º N°12 Inc. 6 de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838–, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el precitado precepto legal, que incluye el derecho fundamental de las personas a ser informadas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y artículos 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La colegiación obligatoria de periodistas”, opinión consultiva OC-5/85 de 13 de Noviembre de 1985, Serie A, N°5.

DÉCIMO NOVENO: Que, del examen del material informativo tenido a la vista, pertinente al reportaje sobre la realización del PHAM, resulta evidente: **i)** la toma de posición de sus autores: ello queda patente, tanto en la presentación que de él hace la periodista Macarena Pizarro, al decir: “.... *un proyecto de AES GENER y de Antofagasta Minerals, que pese al rechazo de la ciudadanía ha logrado abrirse paso en la burocracia estatal...*”; como en las declaraciones hechas al cierre, por la misma periodista: “*Pese al rechazo -ciudadano-, las obras siguen adelante*”; y “*la falta de voluntad política ha permitido el imperio de los intereses privados por sobre los de la gente*”; **ii)** que, en relación a sus efectos ambientales, el desbalance entre las extensas y numerosas secuencias dedicadas a sus supuestos efectos negativos y la exigua duración de las escasas secuencias dedicadas, ya a la negación, ya a la relativización de tales efectos; **iii)** que, aparece declarando un individuo de incógnito -para lo cual se oculta su faz y se deforma su voz-, de quien se afirma que es un ingeniero del MOP, por lo que se beneficia de un cierto halo de competencia en la materia, quien afirma: “... *tanto los Ríos Volcán, Yeso y Colorado van a quedar prácticamente sin agua...*”; y “... *hay poca transparencia acerca de la cantidad de agua que se pretende utilizar...*”; los cargos que hace el sedicente ingeniero del MOP son sumamente graves, por lo que la reserva de su identidad, a más de conspirar contra la transparencia del reportaje, réstanle seriedad; **iv)** la parcialidad de la entrega informativa en la construcción de híbridos argumentales mediante la amalgama de declaraciones con imágenes: tal sucede en relación a la declaración de un artesano entrevistado, según el cual “*se secarán todos los esteritos*”, expresión reforzada inmediatamente con la imagen de una cristalina escorrentía; **v)** las vistas de imágenes de manifestaciones realizadas contra el PHAM, por una parte; y, por la otra, la preterición del hecho de haber respaldado la comunidad de San José de Maipo al PHAM, en la causa sobre recurso de protección presentado por doña Sara Larraín y don Jack Stern, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental; **vi)** la omisión del dato de ser el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial partícipes en el proyecto, ambas instituciones cuyo celo ambiental es internacionalmente reconocido; y **vii)** la exclusión casi total de la voz de la institucionalidad estatal ambiental acerca del PHAM, lo que provoca la distorsión de presentar el diferendo como si él aconteciera sólo entre privados;

VIGÉSIMO: Que, los reparos consignados en el Considerando anterior privan al reportaje objeto de control en estos autos de aquella ecuanimidad inherente a la naturaleza de las entregas informativas de su especie, haciendo decaer la calidad de la entrega informativa objeto de control en estos autos al nivel de una mera descalificación del “Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del hecho de no ser un genuino reportaje, la entrega informativa fiscalizada en estos autos derivase la natural insatisfacción de la legítima demanda que tienen las personas de recibir información pertinente, fidedigna y suficiente acerca de la realización del “Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo”, sus pormenores y alcances; y, con ello, la lesión de su derecho a la información; patentizada, además, en la injustificada exclusión de la opinión de la autoridad estatal ambiental acerca del PHAM, configurándose en la especie, una infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de*

televisión al no observar, la concesionaria, el debido respeto al derecho fundamental a recibir información de las personas, que por mandato legal del artículo 1º de la Ley 18.838, se encontraba obligada a respetar;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, atendido todo lo razonado previamente, este H. Consejo no emitirá pronunciamiento respecto a la imputación efectuada en su oportunidad respecto al posible atentado en contra del pluralismo, al encontrarse subsumida dicha infracción en la comisión del ilícito anteriormente referido, no pudiendo ser sancionada la concesionaria dos veces por un mismo hecho; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “En la Mira”, el día 25 de junio de 2014, en el cual fue vulnerado el derecho fundamental a la información que tienen las personas, parte integrante del bagaje de contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mediante la entrega de información incompleta y sesgada sobre el “Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo”.

4. APLICA SANCIÓN A TELECANAL POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE “MASTER OF HORROR”, EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2014, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR* (INFORME DE CASO A00-14-1082-TELECANAL; DENUNCIA 16556/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1082-TELECANAL, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de agosto de 2014, acogiendo la denuncia Nro. 16556/2014, presentada por un particular, se acordó formular a TELECANAL cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la serie “Master of Horror”, el día 29 de junio de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°590, de 4 de septiembre de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1900, la concesionaria señala:

Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión (la "Ley"), venimos en presentar los descargos correspondientes a la formulación de cargos hecha por parte del Consejo Nacional de Televisión ("CNTV") por la exhibición de la serie "Masters of Horror, el día 29 de Junio de 2014, notificado mediante Oficio Ordinario N° 590. Esta formulación de cargos debe ser dejada sin efecto en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que se pasan a exponer:

- *Según se señala en el Oficio, con fecha 29 de Junio de 2014, Canal Dos S.A. (en adelante "Telecanal") habría exhibido aproximadamente a las 21 horas, un episodio de la serie de televisión "Masters of Horror". Este episodio -de 1 hora de duración- narra la historia ficticia de una supuesta maldición que reside en la piel de un grupo de mapaches, en la que se habrían exhibido escenas de excesiva violencia, heridas y muertes auto infringidas por los personajes de la historia.*
- *Ahora, si bien tales antecedentes aportados por el CNTV son ciertos, es importante poner énfasis en algunos aspectos que, de ser analizados, llevan a la lógica conclusión que Telecanal debe ser absuelta de los cargos formulados:*
- *Los contenidos exhibidos en el episodio de la serie "Masters of Horror" no configuran una vulneración a la normativa de televisión vigente ni a alguno de los bienes contemplados en el artículo 1° de la Ley 18.838. Tal como lo ha entendido el Departamento de Supervisión que tuvo a cargo la primera revisión de estos antecedentes, los contenidos exhibidos en episodio denunciado no configuran una vulneración a la normativa de televisión vigente ni a alguno de los bienes contemplados en el artículo 1° de la Ley. En este sentido, se trata de una obra de ficción que en caso alguno puede entenderse en contradicción o que produzcan una vulneración a los bienes jurídicos protegidos por el artículo 1° de la ley 18.838, toda vez que no existe en el episodio exhibido una infracción al debido respeto a los valores morales y culturales propios de la nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, a la democracia, a la paz a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *El episodio en cuestión no contiene elementos que permitan establecer una posible vulneración para la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud: En este sentido, si bien el episodio exhibido con fecha 29 de Junio de 2014 puede no resultar del todo agradable o puede ser considerado inapropiado por algunas personas, lo cierto es que el episodio en cuestión no vulnera en caso alguno la formación espiritual ni intelectual de la niñez, toda vez que:*

- *En caso alguno el episodio en cuestión puede tener un poder de atracción sobre telespectadores menores de edad o representar un incentivo a la imitación de las conductas exhibidas, toda vez que ninguna de las escenas calificadas como extremadamente violentas se exhibe como una conducta imitable, deseada o atractiva. Se trata de escenas propias de una película de terror, que en ningún caso pretenden o insinúan que las conductas que se exhiben son deseables o imitables.*
- *La violencia exhibida en el episodio en cuestión, por explicita que esta pudiese parecer, no corresponde a aquellas conductas que pueden ser malinterpretadas por un espectador cuyos valores morales o sociales se encuentran en desarrollo. Las escenas exhibidas no dicen relación a un tipo de violencia que en algunos contextos sociales puede ser considerado como algo a imitar, deseable o atractivo. Se trata en definitiva de escenas propias del género cinematográfico del terror, el cual por definición tiene por objetivo el impacto y la entretenimiento a través de un relato fantástico y ficticio desde cualquier perspectiva. En otras palabras, el episodio en cuestión presenta escenas que si bien pueden ser desagradables para algunos telespectadores, constituyen una violencia absurda, ficticia, irreal, que solo puede tener como correlato una historia igual de fantástica y ficticia.*
- *Otros canales de televisión transmiten contenidos mucho más violento y no ficticio, en horario que se califica como "todo espectador": Esto puede observarse por ejemplo en matinales, transmitidos exactamente en un horario con mayor público menor de edad, exhibiendo escenas y "recreaciones" de la vida real en donde es común observar violencia intrafamiliar, violencia psicológica explícita y contenido de contenido sexual agresivo. Es evidente que programas como el que hoy se pretende sancionar son más gráficos y explotan la idea de "impacto" en cuanto a la violencia, por lo que fácilmente son calificados como violentos o no aptos para menores de edad. Sin embargo, estos programas exhiben una violencia que por muy cruda que pueda parecer, no alcanzan los niveles de violencia REAL que se exhiben a toda hora en las pantallas de nuestro país, las que se exhiben incluso dando una visión atractiva de la violencia, haciéndola deseable para un grupo de la sociedad, o señalándola a lo menos como una conducta "normal".*
- *Por las razones expuestas, creemos que Telecanal debe ser absuelta de los cargos formulados por el Oficio N° 590. Para efectos de demostrar lo antes indicado, ruego a Ud. fijar un término probatorio para rendir pruebas suficientes.*
- *POR TANTO, en atención a lo señalado y a las normas legales citadas, ruego a usted dejar sin efecto la formulación de cargos realizada, absolviendo a Telecanal de cualquier sanción; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Masters of Horror*” es una serie de televisión estadounidense; estrenada el año 2005 y que cuenta con dos temporadas. Cada uno de sus capítulos consiste en una película de una hora de duración, dirigida por célebres directores del género del terror; no siguen ningún formato y cada historia es independiente de las otras;

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada corresponde al *sexto capítulo* de la *segunda temporada* de la serie, llamado “*Pelts*” (“*Pieles*”). En él se narran las historias de las violentas muertes que sufren las personas que han acariciado la piel de un grupo de mapaches, que fue cazado en una zona sobre la cual impera una maldición.

El capítulo objeto de control se centra en la historia de *Jake*, un hombre ambicioso y agresivo, que posee una peletería y busca mejorar su suerte económica para seducir a *Shana*, una stripper, que lo obsesiona. *Jake* ve una oportunidad cuando uno de sus proveedores de pieles lo llama para ofrecerle un producto excepcional, que podría hacerlo famoso en la industria de la moda.

En su desarrollo, se observa el momento en que *Jake* llega a buscar las pieles y encuentra al cazador y su hijo muertos en extrañas circunstancias. Sin ahondar más, se las lleva y comienza a elaborar un abrigo. Durante su proceso de confección morirán las personas que manipulen y acaricien las pieles.

Las imágenes del capítulo fiscalizado poseen un contenido altamente violento; destacándose las heridas y las muertes que se auto infligen los personajes de la historia que, una vez seducidos por la pieles, sienten el impulso de suicidarse. Las escenas de muertes y automutilaciones son mostradas en primer plano, con cámara pausada e incluyen detalles tales como la sangre y los sonidos asociados a las imágenes. Además, se muestran algunas escenas en las cuales se observa contenido sexual agresivo.

Del material audiovisual tenido a la vista, se destacan las siguientes secuencias:

Secuencia 1 (21:02:09 - 21:03:47 Hrs.): Tras acariciar las pieles, el hijo del cazador se dirige hacia su padre, que se encuentra durmiendo y lo asesina a golpes de bate. En esta escena se observa la sangre que mana del cuerpo del padre y salpica una pared; y el bate ensangrentado con restos humanos adheridos.

Secuencia 2 (21:09:21 - 21:12:51 Hrs.): *Jake* ingresa a la bodega del cazador, ve las pieles y encuentra los cuerpos sin vida del cazador y su joven hijo. La cabeza del muchacho se encuentra dividida en dos partes por una trampa de animales. Luego, se muestran las escenas de la muerte del joven, que se produce cuando él introduce su cabeza en la trampa y ésta se activa cercenando su cara. Las imágenes son explícitas y en ellas se observa la cara cortada del muchacho y la sangre brotando de su cabeza. También es exhibido el cuerpo sin vida del padre del joven y su cara llena de moscas.

Secuencia 3 (21:22:43 - 21:24:47 Hrs.): Un trabajador de la peletería, luego de cortar las pieles para la fabricación de un abrigo, ya en su vehículo, toma un par de tijeras y comienza a cortar su propia piel del estómago. En el momento que comienza a cortar su piel, se escucha el sonido de las tijeras, de la piel siendo cortada y los quejidos del hombre. Este, además de rasgar su propia piel, extrae sus tripas, todo lo cual es mostrado en primer plano.

Secuencia 4 (21:36:55 - 21:39:44 Hrs.) Una mujer, encargada de coser el abrigo de piel, ya poseída por la maldición, comienza a coser su nariz, sus párpados y, finalmente, su boca, provocando su propia muerte por ahogamiento. En estas escenas se observa a la mujer cosiendo los orificios de su cara y se escucha el sonido de la aguja y el hilo atravesándolos.

Secuencia 5 (21:41:00 - 21:55:43 Hrs.) *Jake* se dirige a la casa de *Shana*, a quien lleva el abrigo de piel, para seducirla. Ella, a cambio del abrigo, accede a tener relaciones sexuales con él. La escena del acto sexual da cuenta de un sometimiento agresivo y violento de la mujer. Durante el desarrollo de dicho acto *Shana* lleva puesto el abrigo y, una vez finalizado, *Jake* se levanta de la cama, se dirige al baño, donde encuentra un cuchillo, con el que corta un trozo de la piel de su torso y se la quita como si fuera una polera. Con su propia piel en sus manos, se dirige a *Shana* para entregársela, como expresión de su amor por ella. Ante esto, la mujer enloquece e intenta arrancar, pero queda atrapada en un ascensor, dentro del cual *Jake* se lanza. Finalmente, ambos mueren. En estas escenas, al igual que en todas las anteriores, se observa sangre y parte de los órganos de los personajes que se mutilan;

TERCERO: Que, el Art. 19º N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

QUINTO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

¹⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

SEXTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 0,3% puntos de rating hogares; un perfil de audiencia de 1,8% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 7,4%, en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, la crudeza y explicitud de las secuencias indicadas en el Considerando Segundo de esta resolución permiten concluir que la serie en cuestión -“*Master of horror, Pelts*”- entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que, según la literatura especializada existente sobre la materia¹¹, la prolongada exposición a situaciones cruentas, como las mutilaciones, asesinatos y suicidios, puede insensibilizar a los menores frente a ellas, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas puedan resultar imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema¹²; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1° de la Ley N°18.838, esto es, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la concesionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria relativas a la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados y que éstos, en caso alguno, afectarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ya que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Octavo del presente acuerdo, el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto referido se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la

¹¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹² En este sentido, ver por ejemplo: Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, todo lo cual entraña una vulneración al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, de 1989, y, con ello, además, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, haciendo inoficioso, en virtud de lo anteriormente razonado, la apertura de un término probatorio para rendir probanzas en contrario;

DÉCIMO: Que, la concesionaria, registra una sanción por atentar en contra del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que al debido respeto a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se refiere, el día 9 de diciembre de 2013, oportunidad en que fue sancionada con amonestación, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a TELECANAL la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la serie “*Master of Horror*”, el día 29 de junio de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, DE TRANSMITIR A LO MENOS UNA HORA A LA SEMANA PROGRAMAS CULTURALES (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO 2014).

VISTOS:

¹³“El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” -Convención Sobre los Derechos del Niño, Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990-.

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Junio-2014, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 18 de agosto de 2014, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por infracción, a través de Chilevisión, al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la segunda semana del período Junio- 2014;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº567, de 28 de agosto de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº1832, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

En sesión de fecha 28 de agosto de 2014, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a la Universidad de Chile por no cumplir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la obligación de transmitir un mínimo de 60 minutos semanales de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del mes de junio del presente año.

En atención a lo anterior, estimamos pertinente hacer nuestros descargos basándonos en lo siguiente:

1. *Quisiéramos hacer presente que, una vez recibida la notificación del Cargo en cuestión, se procedió a cotejar esta información con la de nuestro control interno para este tipo de emisiones de carácter cultural. En esta oportunidad, y una vez efectuado dicho análisis, efectivamente se corroboró lo establecido en el Cargo en cuanto a que el episodio “Isla en el Océano Pacífico”, fue informado erróneamente con el nombre de “La naturaleza”, siendo efectivo que el programa emitido el día 15 de junio de 2014 corresponde al mismo emitido el día 19 de enero de 2014, habiendo transcurrido cinco meses desde su última emisión y no seis como establece el considerando noveno de la norma cultural.*

2. Queremos representar que esto implicó la amonestación correspondiente a las personas a cargo de realizar el cálculo de dichas emisiones, pues entendemos que esta circunstancia representa sin lugar a dudas una contravención a la norma cultural, de la cual tenemos perfecto conocimiento y cuya infracción, en esta oportunidad corresponde a un error humano.

3. En concordancia con lo antes expuesto, quisiéramos indicar que esta situación se enmarca en un contexto en el cual Chilevisión está tomando medidas de control en sus contenidos, con el objeto de que situaciones como ésta no se produzcan en lo sucesivo.

4. Dado que reconocemos el traspié en la información proporcionada, estimamos pertinente que el Honorable Consejo tenga a la vista que, tal como consta en el Cargo, respecto de los contenidos culturales analizados durante todo el mes de junio Chilevisión ha cumplido fielmente con lo establecido en la norma cultural, siendo este un hecho aislado, lo que refleja nuestro permanente compromiso con el cumplimiento de la norma en cuestión.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo reconsiderar los cargos levantados, tenga presente las explicaciones antes detalladas y en definitiva proceda a absolver a Chilevisión o en subsidio se aplique la mínima sanción para estos efectos.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia;

SEGUNDO: Que, el Art. 2º del precitado cuerpo normativo, establece los requisitos que deben contener los programas en cuestión para ser calificados como “Culturales”;

TERCERO: Que, el Art. 7º del mismo cuerpo legal, establece los parámetros para calificar la emisión de un programa, en horario de “alta audiencia”;

CUARTO: Que, el Art. 9º establece que el programa informado como “cultural”, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de 6 meses entre una y otra exhibición;

QUINTO: Que, la concesionaria informó y transmitió, durante la segunda semana del periodo Junio-2014, los siguientes programas a) “Documentos, A Prueba de Todo: Isla en el Océano Pacífico”; y, b) “Documentos, a Prueba de Todo: Arizona”;

SEXTO: Que, el programa referido en la letra a) del Considerando anterior, fue informado y emitido por la concesionaria el día 19 de enero de 2014, sin que mediara el lapso de seis meses referido en el Considerando Cuarto de esta resolución, por lo que no puede ser considerado para el cómputo del minutaje de las emisiones de “contenido cultural”, para los efectos de comprobar el cumplimiento del deber de la concesionaria de transmitir una hora de programación cultural a la semana;

SEPTIMO: Que, corresponde a este Consejo conocer y fallar el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este H. Consejo ha podido establecer que, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al transmitir semanalmente el servicio de televisión fiscalizado menos del mínimo legal establecido de programas culturales, en horario de Alta Audiencia, durante la segunda semana del período Junio-2014 -esto es, sólo 36 minutos-;

NOVENO: Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir lo dispuesto en el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana : a) Sanción impuesta en sesión de fecha 12 de agosto de 2013, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación, por no transmitir el minutaje mínimo legal durante la tercera semana del período Abril de 2013; b) Sanción impuesta en sesión de fecha 14 de octubre de 2013, ocasión en que fue condenada a la sanción de amonestación, por no transmitir el minutaje mínimo legal durante las semanas primera, segunda, tercera y cuarta del período Junio de 2013; y, c) Sanción impuesta en sesión de fecha 4 de noviembre de 2013, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación, por no transmitir el minutaje mínimo legal durante la primera semana del período Julio de 2013, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena;

DECIMO: Que, las excusas y descargos presentados por la infractora, para justificar el incumplimiento de su obligación a este respecto, no resultan suficientes y en nada empecen a lo que se ha venido razonando; sin perjuicio de ello, el reconocimiento expreso de la falta será tenido en consideración al momento de resolver el asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por la concesionaria e imponer a la Universidad de Chile la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por infringir, a través de Chilevisión, el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural, durante la segunda semana del período Junio-2014. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de este acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y, CON ELLO, EL ARTICULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “CASINO”, EL DÍA 18 DE JULIO DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-1313-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-14-1313-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 8 de septiembre de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada, cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; y, con ello, el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, de la película “Casino”, el día 18 de julio de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 615, de 17 de septiembre de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº1814, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 615 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Casino" el día 18 de julio de 2014, a las 17:56 hrs., por la señal "Studio Universal", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-14-1313-DirecTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1º de la Ley N° 18,838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Casino" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo. El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para esta resulta imposible

suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la

calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental. De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playb0y), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1º inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto. Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Casino”, emitida el día 18 de julio de 2014, a partir de las 17:56 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “Studio Universal”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior; esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable suponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SEXTO: Que, la película “Casino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, en sesión N°390, del día 8 de febrero de 1996, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al haber sido transmitida fuera del bloque horario permitido, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO: Que, acorde con lo razonado anteriormente, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, es avalada por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, la que señala que, las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1º de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. Por ello, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO PRIMERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos infrinjan el deber de cuidado que les impone la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión.*”¹⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el criterio jurisprudencial anteriormente referido ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁵: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan*

¹⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁵ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO TERCERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁷, respecto de la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁸;

¹⁶Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁸Cfr. Ibid., p.393

DÉCIMO QUINTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”²⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión,

¹⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁰Ibíd., p.98

²¹Ibíd., p.127.

²²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, con ello, el Art.1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de la señal “*Studio Universal*”, de la película “*Casino*”, el día 18 de julio de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISIÓN”, EL DÍA 22 DE JULIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1274-CHILEVISIÓN; DENUNCIA N° 1.445/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso N° 1.445/2014, el Director del Cementerio General de Recoleta formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Chilevisión, del programa “La Mañana de Chilevisión”, el día 22 de julio de 2014;
Que la denuncia reza:

“Junto con saludar y en mi calidad de Director del Cementerio General de Recoleta, vengo a interponer una denuncia en contra del canal de televisión Chilevisión en base a los siguientes argumentos.

Ante la emisión de una nota del periodista Ober Madrid, emitida a las 8:58 horas el martes 22 de julio del presente año, del programa La Mañana de Chilevisión, manifiesto lo siguiente:

1. *Denunciamos que el día lunes 21 de julio del presente, el periodista del programa La Mañana de Chilevisión, Ober Madrid tuvo un comportamiento agresivo, prepotente y manipulador. Dicho periodista, trasladó -en su vehículo- y acompañó a la señora Guacolda Calderón, víctima de robo de ánfora mortuoria con cenizas, hasta el crematorio del cementerio general con el objeto de registrar en imágenes, a todo evento, sus acciones y declaraciones, incitando los quiebres emocionales de la señora Calderón y hostigando a todo funcionario del recinto que se presentara en su camino, faltándoles el respeto y obstaculizando el desarrollo de las labores diarias de nuestros funcionarios.*
2. *Señalamos, además, que el señor periodista faltó a la verdad, mostrando columbarios (nichos especiales para ánforas) vacíos para "armar" su nota, señalando que de todos estos se habían robado las ánforas, sin verificar si esta información era correcta con la administración del Cementerio, cuestión elemental para la credibilidad de la información periodística.*
3. *Además, en la edición de la nota se muestra un letrero que advierte a los deudos sobre la prohibición de construir columbarios-vitrinas señalando que este habría sido recién instalado, siendo que están en el lugar desde el año 2006.*
4. *Informamos que dicho equipo periodístico no contaba con autorización de esta Dirección para realizar grabaciones en las oficinas administrativas privadas de este recinto, hecho que le fue manifestado al señor periodista por diversos funcionarios, tanto de guardia, secretaría de la Dirección y de la jefa de RR.PP. y Comunicaciones Corporativas cuando irrumpió en estas dependencias.*
5. *Se le informó al señor periodista que la Dirección del Cementerio no haría declaraciones más que las señaladas en el comunicado oficial y las hechas el mismo día lunes 21 de julio en horas previas a la periodista Macarena Miranda de Chilevisión Noticias Central, pues se trata a nuestro juicio, de una situación de extrema sensibilidad, y que requiere un tratamiento comunicacional especial y respetuoso por el dolor de los familiares afectados.*
6. *En ningún momento se tomó en debida cuenta que un sector del crematorio de este Cementerio también fue víctima de delincuentes inescrupulosos que violentaron el recinto con el afán de robar ánforas con cenizas y que desde el primer momento condenamos y repudiamos estos hechos y acogimos a los familiares y deudos haciéndonos parte de todas las acciones, tanto administrativas como jurídicas necesarias.*
7. *Condenamos la indignante e inaceptable falta de ética periodística de este canal de televisión, de sus directores responsables y de todos quienes intervinieron en la producción editorial de esta nota.*
8. *Consideramos que esta nota produjo un daño irreparable a la intachable e irreprochable imagen del Cementerio General que es una institución pública, laica y republicana -fundada hace 192 años por el General Libertador don Bernardo O'Higgins Riquelme- con el fin de prestar servicio a toda la comunidad, funcionando desde entonces*

como una institución seria, con tradición de buen servicio a todo público, sin distinción.

Informamos a usted, que este reclamo fue enviado por mano a las siguientes autoridades responsables de Chilevisión, a saber: Presidente del directorio, Francisco Javier Iyáñez; Director Ejecutivo, Jaime de Aguirre; Gerente General, Alicia Saldívar; Director general de prensa, Patricio Caldichourry; Productora general del programa la Mañana en Chilevisión, Patricia Vargas.

La productora Sra. Patricia Vargas Cabeza, fue la persona destinada para responder, vía correo electrónico, a las 15:47 del martes 29 de julio, presentando una feble, insuficiente e inaceptable disculpa por si "uno de nuestros equipos incomodó y alteró el funcionamiento de la institución" e informando que "estamos realizando una investigación Interna para esclarecer la forma de ejecutar el trabajo periodístico y establecer responsabilidades".

Visto lo anterior, solicitamos a usted analice este caso en conjunto con el Consejo y dicten la aplicación de las máximas sanciones que el reglamento estipula. Además, a través de este Consejo, exigimos disculpas públicas, emitidas por las más altas autoridades de Chilevisión. Tanto por nuestro legítimo derecho a reparación, como por el intransitable derecho a la información objetiva que tienen los ciudadanos chilenos";

- III. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 22 de julio de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1274-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "La Mañana de Chilevisión" es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 11:00 Hrs.; es conducido por la abogado Carmen Gloria Arroyo y el periodista Ignacio Gutiérrez. El misceláneo incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, notas de denuncia ciudadanas, farándula, disciplinas alternativas y secciones de conversación, entre otras, con la participación de panelistas;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada en autos fue presentada una nota relativa al robo de ánforas desde las sepulturas del Cementerio General. El conductor presentó la nota en los siguientes términos:

- Ignacio Gutiérrez: "Las ánforas del Cementerio General están siendo robadas, desapariciones, hoy las personas están alegando porque van a ver sus deudos y las ánforas ya no están (...)".

Acto seguido es exhibida la nota que, mediante el testimonio de la Sra. Guacolda Calderón, procura hacer visible el malestar de las familias afectadas. Se indica que la Sra. Calderón habría sufrido el robo del ánfora que contenía las cenizas de su madre fallecida. El relato del reportero

contextualiza la denuncia señalando que, es increíble, pero cierto, que ánforas con restos humanos hayan desaparecido y que estos robos dejaron a trece familias indignadas que exigen explicación.

El periodista acompaña a la Sra. Calderón al cementerio, quien desea exigir la responsabilidad por el robo. Acto seguido, se puede ver a la mujer acercándose al lugar donde estuviera depositada el ánfora con las cenizas de su madre y encarando directamente a los funcionarios de seguridad que se encontraban en terreno; mientras ella los increpa, exigiendo respuestas, el periodista acerca el micrófono para lograr captar su reclamo. Los funcionarios del cementerio, en su defensa, le indican que debe acudir a la Dirección General del cementerio.

A continuación, el periodista exhibe cinerarios, algunos de ellos con sus vitrinas abiertas, aparentemente forzadas. Asimismo, es exhibido un letrero de advertencia en el que se lee que, el cuidado de las ánforas es responsabilidad de los deudos y no del cementerio, leyenda que la Sra. Calderón y su hermana contradicen, arguyendo que éste no se encontraba antes de los robos.

Posteriormente, la afectada y el periodista se dirigen a las oficinas de la administración del cementerio, donde una funcionaria les indica que el Director del Servicio no se referirá al asunto ante las cámaras; que la afectada tendría apuntada una reunión para el día siguiente y que recientemente se habría entregado un comunicado a otro medio. La mujer Sra. Calderón, sin embargo, insiste en la entrega de respuestas a su demanda.

Se muestra a un abogado, que explica cuáles podrían ser las responsabilidades, en que eventualmente podría incurrir el cementerio y luego es transcrita en pantalla el comunicado público aludido por la funcionaria del cementerio.

Concluida la nota, los comentarios del panel aluden a lo comprensible de la molestia de quienes han perdido los restos de sus familiares y a la necesidad de contar con una respuesta oficial del Director Nacional del Servicio de Salud, autoridad responsable del asunto, según así lo establece la Ley General de Cementerios;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre ellos, cuéntase la *dignidad de la persona humana*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”²³;

SÉPTIMO: Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, tomado de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, ha permitido constatar que la Sra. Guacolda Calderón fue reducida en pantalla a la condición de un mero objeto de curiosidad; pues, cumplida ya inicialmente la información sobre el hecho noticioso -esto es, la sustracción del ánfora continente de las cenizas de su madre-, en el resto de su extensa nota, el periodista se dedica a exacerbar su comprensible ira y punzar su dolor, con el evidente propósito de producir un impacto en la teleaudiencia. La manipulación experimentada por la Sra. Guacolda Calderón constituye un trato irrespetuoso y lesivo de su dignidad personal, lo que entraña una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Ley N°18.838-;

OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, y de conformidad con el Art. 1º de la Ley N°18.838, acordó formular cargo a Universidad de Chile por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “La Mañana de Chilevisión”, el día 22 de julio de 2014, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de doña Guacolda Calderón. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 16851-16853-16854-16855-16856-16857-16858-16860-16861-16863-16866-16868-16869-16870-16871-16872-16873-16874-16875-16876-16877-16878-16879-16880-16881-16882-16883-16884-16885-16886-16887-16888-16889-16891-16892-16893-16894-16895-16897-16898-16903-16906-16907-16919-16920-16921-16923-16924-16926-16928-16929-16930-16931-16932-

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

16933-16934-16935-16936-16937-16940-16941-16942-16943-16944-16945-16948-16952-16953-16954-16955-16956-16957-16958-16959-16960-16961-16963-16964-16966-16967-16968-16969-16971-16972-16973-16974-16975-16976-16977-16978-16979-16981-16982-16983-16984-16985-16986-16987-16988-16990-16991-16992-16993-16999-17000-17001-17002-17003-17004-17005-17006-17007-17008-17009-17010-17011-17012-17013-17015-17016-17017-17018-17019-17020-17021-17023-17024-17026-17027-17028-17029-17031-17034-17035-17036-17037-17039-17040-17041-17059-17060-17061-17062-17063-17064-17065-17066-17067-17068-17069-17070-17071-17072-17073-17074-17075-17076-17077-17078-17079-17080-17081-17082-17083-17084-17086-17088-17089-17090-17091-17092-17094-17095-17096-17097-17098-17100-17101-17112-17113-17114-17115-17116-17117-17121-17122-17125-17131-17132-17133-17134-17135-17136-17137-17138-17139-17140-17141-17142-17143-17144-17145-17146-17147-17148-17150-17151-17152-17153-17154-17155-17156-17157-17158-17159-17160-17161-17163-17164-17165-17166-17167-17168-17169-17170-17171-17172-17173-17174-17175-17176-17178-17179-17180-17181-17182-17183-17184-17185-17188-17189-17190-17193-17194-17200-17203-17204-17205-17207-17208-17209-17210-17211-17212-17213-17214-17215-17216-17219-17220-17222-17223-17224-17225-17226-17227-17228-17229-17231-17232-17233-17235-17236-17237-17238-17239-17242-17243-17244-17245-17246-17247-17248-17249-17252-17255-17256-17257-17258-17260-17261-17263-17264-17268-17270-17271-17280-17282-17283-17284-17285-17286-17287-17288-17289-17291-17292-17302-17303-17304-17306-17307-17308-17323-17324, TODAS DE 2014, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL CAPÍTULO DE LA TELENOVELA “NO ABRAS LA PUERTA”, EFECTUADA EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1421-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingresos Nrs. 16851-16853-16854-16855-16856-16857-16858-16860 -16861-16863-16866-16868-16869-16870-16871-16872-16873-16874-16875-16876-16877-16878-16879-16880-16881-16882-16883-16884-16885-16886-16887-16888-16889-16891-16892-16893-16894-16895-16897-16898-16903-16906-16907-16919-16920-16921-16923-16924-16926-16928-16929-16930-16931-16932-16933-16934-16935-16936-16937-16940-16941-16942-16943-16944-16945-16948-16952-16953-16954-16955-16956-16957-16958-16959-16960-16961-16963-16964-16966-16967-16968-16969-16971-16972-16973-16974-

16975-16976-16977-16978-16979-16981-16982-16983-16984-16985-16986-16987-16988-16990-16991-16992-16993-16999-17000-17001-17002-17003-17004-17005-17006-17007-17008-17009-17010-17011-17012-17013-17015-17016-17017-17018-17019-17020-17021-17023-17024-17026-17027-17028-17029-17031-17034-17035-17036-17037-17039-17040-17041-17059-17060-17061-17062-17063-17064-17065-17066-17067-17068-17069-17070-17071-17072-17073-17074-17075-17076-17077-17078-17079-17080-17081-17082-17083-17084-17086-17088-17089-17090-17091-17092-17094-17095-17096-17097-17098-17100-17101-17112-17113-17114-17115-17116-17117-17121-17122-17125-17131-17132-17133-17134-17135-17136-17137-17138-17139-17140-17141-17142-17143-17144-17145-17146-17147-17148-17150-17151-17152-17153-17154-17155-17156-17157-17158-17159-17160-17161-17163-17164-17165-17166-17167-17168-17169-17170-17171-17172-17173-17174-17175-17176-17178-17179-17180-17181-17182-17183-17184-17185-17188-17189-17190-17193-17194-17200-17203-17204-17205-17207-17208-17209-17210-17211-17212-17213-17214-17215-17216-17219-17220-17222-17223-17224-17225-17226-17227-17228-17229-17231-17232-17233-17235-17236-17237-17238-17239-17242-17243-17244-17245-17246-17247-17248-17249-17252-17255-17256-17257-17258-17260-17261-17263-17264-17268-17270-17271-17280-17282-17283-17284-17285-17286-17287-17288-17289-17291-17292-17302-17303-17304-17306-17307-17308-17323-17324, todos de 2014 particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del capítulo de la telenovela “No abras la puerta”, efectuada el día 19 de agosto de 2014;

III. Que, de entre las 315 denuncias ingresadas, se citan algunas estimadas como representativas:

- a) *“En el Capítulo se muestra a un actor maltratando a un perro durante cerca de un minuto. El perro llora y sufre al recibir el maltrato de parte del actor” Nº 16851/2014*
- b) *“Maltrato animal, sale una escena donde uno de los protagonistas agarra a un Perrito del pelaje del cuello y lo levanta dejándolo colgado por aprox. 3 minutos, donde al principio el perro emite sonidos de susto y dolor, luego se queda callado producto del miedo” Nº 16853/2014*
- c) *“El capítulo 10, emisión del 19 agosto muestra una escena donde el protagonista (Gonzalo Valenzuela) toma bruscamente la mascota de su hermana (un Perrito Yorkshire) durante una discusión; y lo mantiene suspendido en el aire con clara intención de lanzarlo por la ventana si su hermana no responde a sus preguntas. Creo que la televisión debe contribuir a crear conciencia sobre el maltrato animal y repudiar tales actos; no promover o incentivar este tipo de actos. Me parece repudiable!” Nº 16924/2014*
- d) *“Maltrato animal, en el capítulo del martes 19 de agosto 2014, donde Juan Pablo, el personaje representado por Gonzalo Valenzuela, a partir del minuto 28 toma a un perro de raza Yorkshire por el cuello y el perro por más de 90 segundos, gruñía, claramente por la violencia en que tomó al perro, en la escena se simulaba una amenaza que el perro sería arrojado por el balcón de*

un departamento. Es inaceptable este maltrato, puesto que incentiva la violencia hacia los animales.” Nº 17091/2014

- e) *“En dicho capítulo el personaje interpretado por Gonzalo Valenzuela agarra fuertemente por el cuello a un perro de raza yorkshire, escena luego de la cual se puede ver que el animal quedó claramente afectado, ya que más allá del daño o dolor que pueda haber sentido (ya que muchos argumentan que no es doloroso por el tamaño del animal y porque las madres los agarran de ahí) claramente se lo somete a un abuso y a una situación de estrés y violencia que no se debería transmitir, y aunque el dueño autorice, considero que no se debería permitir que perritos sean sometidos a este tipo de violencia física y/o psicológica. Espero que se tomen medidas ejemplificadoras al respecto para que no se vuelva a repetir y se sancione desde un punto de vista de protección y tenencia responsable de animales.” Nº 17268/2014; y*
- f) *“En una actitud completamente innecesaria y violenta, uno de los personajes de la teleserie, toma por el cuello a un perro de raza pequeña. A pesar de lo que lamentablemente muchos creen, tomar a un perro de esa manera es sinónimo de crueldad, sobre todo por mucho tiempo, ya que el perro sí siente dolor ante esta situación. Se ha tenido la intención de comparar lo ocurrido con la forma en que las madres transportan a sus cachorros, sin embargo, lo segundo es algo realizado instintivamente y además la piel de un cachorro es diferente, y la forma en que la mano de un ser humano toma a piel también es diferente a como toma la perra a sus hijos. La escena muestra una actitud violenta, atacando además los derechos de los animales.” Nº 17308/2014;*

IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 19 de agosto de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1421-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “No abras la puerta” es una telenovela producida por Televisión Nacional de Chile; es transmitida, en la actualidad los días lunes, martes y miércoles, entre las 22:09 y las 23:00 Hrs., durante el segundo semestre del año 2014.

La telenovela narra la historia de *Isabel Tobar*, una mujer que vivió la agresión de su ex novio, *Juan Pablo*, habiendo logrado después superar esa etapa traumática de su vida. Así, se muestra ahora como una mujer decidida, opinante y tenaz, ayudando a otras mujeres que viven una experiencia similar a la suya propia.

Aparece como una madre absolutamente dedicada a su hija Jacinta, a quien protege con gran compromiso. A poco, *Isabel* conoce a *Tomás*, un instructor de *Kung Fu*, con quien se da una nueva oportunidad, momento en el cual regresa *Juan Pablo* con la determinación de recuperarla. Esta situación causará conflicto en su vida, debatiéndose entre la pasión irresistible por *Juan Pablo* o el corazón noble de *Tomás*;

SEGUNDO: Que, en el capítulo correspondiente a la emisión supervisada, es posible observar una escena en que *Juan Pablo* llega a su departamento y nota que un maletín que esconde en su closet ha sido manipulado. Entonces, se acerca a su hermana *Laura*, mientras ésta juega en el living con su pequeña mascota -un perrito de nombre *Terry*- y, en tono amenazante, le pregunta si fue ella quien revisó sus cosas. Ante la negativa de *Laura*, él le arrebata la mascota, sosteniéndola en lo alto, sujetada por la piel del testuz, mientras *Laura* realiza infructuosos intentos por liberarla y *Juan Pablo* insiste en su demanda.

Ante la sostenida negativa de su hermana, *Juan Pablo* se dirige amenazante con el perro hacia la ventana de la terraza, ante lo cual, finalmente, *Laura* le manifiesta que sólo sacó al perro del closet de su hermano y que a raíz de esa maniobra cambió la posición del maletín. Luego, *Juan Pablo* le devuelve el perro y ella lo abraza y acaricia;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución no entrega señal o signo alguno que autorice a sostener que la mascota haya sido efectivamente maltratada; antes bien, es del pellejo flojo de su testuz, del cual son asidas, de manera indolora, tales mascotas caninas de peso escaso²⁴; efectivamente, *Terry* ladra en tres ocasiones, pero más bien inducido por el aumento en el volumen de la voz de su ama, *Laura*. Por todo ello es que, la estimación de los referidos contenidos a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838 lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

²⁴ Maniobra por demás frecuente en las clínicas veterinarias.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 16851-16853-16854-16855-16856-16857-16858-16860-16861-16863-16866-16868-16869-16870-16871-16872-16873-16874-16875-16876-16877-16878-16879-16880-16881-16882-16883-16884-16885-16886-16887-16888-16889-16891-16892-16893-16894-16895-16897-16898-16903-16906-16907-16919-16920-16921-16923-16924-16926-16928-16929-16930-16931-16932-16933-16934-16935-16936-16937-16940-16941-16942-16943-16944-16945-16948-16952-16953-16954-16955-16956-16957-16958-16959-16960-16961-16963-16964-16966-16967-16968-16969-16971-16972-16973-16974-16975-16976-16977-16978-16979-16981-16982-16983-16984-16985-16986-16987-16988-16990-16991-16992-16993-16999-17000-17001-17002-17003-17004-17005-17006-17007-17008-17009-17010-17011-17012-17013-17015-17016-17017-17018-17019-17020-17021-17023-17024-17026-17027-17028-17029-17031-17034-17035-17036-17037-17039-17040-17041-17059-17060-17061-17062-17063-17064-17065-17066-17067-17068-17069-17070-17071-17072-17073-17074-17075-17076-17077-17078-17079-17080-17081-17082-17083-17084-17086-17088-17089-17090-17091-17092-17094-17095-17096-17097-17098-17100-17101-17112-17113-17114-17115-17116-17117-17121-17122-17125-17131-17132-17133-17134-17135-17136-17137-17138-17139-17140-17141-17142-17143-17144-17145-17146-17147-17148-17150-17151-17152-17153-17154-17155-17156-17157-17158-17159-17160-17161-17163-17164-17165-17166-17167-17168-17169-17170-17171-17172-17173-17174-17175-17176-17178-17179-17180-17181-17182-17183-17184-17185-17188-17189-17190-17193-17194-17200-17203-17204-17205-17207-17208-17209-17210-17211-17212-17213-17214-17215-17216-17219-17220-17222-17223-17224-17225-17226-17227-17228-17229-17231-17232-17233-17235-17236-17237-17238-17239-17242-17243-17244-17245-17246-17247-17248-17249-17252-17255-17256-17257-17258-17260-17261-17263-17264-17268-17270-17271-17280-17282-17283-17284-17285-17286-17287-17288-17289-17291-17292-17302-17303-17304-17306-17307-17308-17323-17324, todas de 2014, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del capítulo de la telenovela “No abras la puerta”, efectuada el día 19 de agosto de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

9. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar en este punto.

Se levantó la sesión siendo las 14:55 Hrs.